



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** **GLORIA YANED MATOMA LUGO**  
**Accionado:** **NUEVA EPS Y OTRO**  
**Radicación No.** 73624-40-89-001-**2023-00068-00**  
**Decisión:** **Concede tutela**

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **GLORIA YANED MATOMA LUGO** identificada con cédula de ciudadanía número 28917570, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD LA NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El día doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la señora **GLORIA YANED MATOMA LUGO**, actuando en nombre propio formuló acción de tutela contra **LA NUEVA EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, en el cual indicó y tal como se registró en la historia clínica allegada en la presente acción, a la accionante le fue diagnosticado un tumor maligno de la mama derecha, parte no específica y otros diagnósticos médicos, los cuales requieren de tratamiento clínico de acuerdo a la prescripción médica; además de ello, afirmó ser una persona de escasos recursos económicos, y no contaba con dinero para cubrir los traslados que se requieran para su atención.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la **NUEVA EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, el suministro de tratamiento de manera integral y oportuna con el fin de que le sea garantizado el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, de igual manera solicitó que se ordene a las accionadas a que sea suministrado el transporte especial o puerta a puerta desde el municipio de Rovira hacia la ciudad o destino donde sea necesaria, como gastos de manutención y pernoctación cuando sea necesario,



para así garantizar un tratamiento oportuno sin barreras a la salud y lograr mejorar su calidad de vida.

### **III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA**

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), avocó conocimiento de la acción, donde se procedió a su admisión y se ordenó correr el traslado respectivo a la entidad accionada de la presente acción de tutela, es decir la **NUEVA EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, y del mismo modo se ordenó vincular a la entidad **CLINICA CLINALTEC** con el propósito de que allegue la historia clínica y ordenes médicas emitidas a favor de la accionante y así poder resolver de fondo las pretensiones solicitadas

Dentro de la respectiva oportunidad la accionada y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **▪ ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS:**

La Sra. LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO, actuando en calidad de apoderada de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., precisó que no resulta procedente la presente acción puesto que se está solicitando tutelar hechos futuros e inciertos, por cuanto no se ha demostrado acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante, en relación a que no se visualiza en el expediente cartas de negación de servicios de salud emitidas por la entidad.

Ahora bien, manifestó de igual manera la necesidad de orden médica que prescriba los servicios o tecnologías solicitados, es decir que en caso de carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, el cual solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico, por tal razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Por lo tanto, frente al tratamiento integral, se debe verificar que, que la solicitud tenga sustento en los presupuestos fácticos y que esté involucrada la responsabilidad de la accionada, pero en el caso de la referencia no se precisa cuál es la conducta de la EPS que se reprocha.

De igual manera indicó el accionado que es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran



autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, exteriorizó que en el caso de la referencia no se evidencia solicitud de servicio que haya sido negado, todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

En cuanto a la solicitud de transportes para el paciente y el acompañante el usuario no reside en municipio que cuenta con UPC DIFERENCIAL, por consiguiente, los gastos de traslado del acompañante no corresponden al sistema de seguridad social en salud. Ahora bien, respecto de la petición de alojamiento y alimentación manifestó la entidad que estos elementos no constituyen servicios médicos los gastos de estadía y alimentación tienen que ser asumidos por él o por su familia, este tipo de gastos tienen el carácter de gastos fijos que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, razón por la cual el no reconocimiento de estos no genera afectación o vulneración de los derechos fundamentales.

Debido a lo mencionado anteriormente, manifestó que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, por lo tanto la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

▪ **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S.**

Dio respuesta dentro de la presente acción FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales de CLINALTEC S.A.S, declarando que la clínica siempre ha estado dispuesta a prestar sus servicios a la usuaria, y estamos frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, oponiéndose a las pretensiones de la acción en razón a que la accionante no agotó la vía administrativa ante la entidad al no acudir directamente, agotando como primera medida la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de la representada; ya que la actora cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse directamente a la Entidad.

Manifestó el representante de la clínica que en el sistema registra programada para la paciente la consulta de control o seguimiento por oncología para el día 26 de mayo de 2023 a las 10:00 am; por lo que solicita denegar la acción de



tutela de la referencia, por ser improcedente e ineficaz, ya que no existe amenaza ni vulneración de un derecho fundamental amparado por nuestra constitución.

▪ **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

A través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ, informó que, cuando una persona acude a su EPS para que aquel le suministre un servicio que requiere, lo cual será el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, el cual es que exista una orden médica autorizando el servicio, en ese orden de ideas es la remisión del médico tratante la forma para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, por lo tanto cuando dicha orden exista, es deber de la entidad responsable de suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Indicó igualmente que, las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar contra la Secretaria de Salud Del Tolima, toda vez que es la Nueva EPS, a quién le corresponde la atención integral.

**IV. CONSIDERACIONES**

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.



La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

*"ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*(...)"*

*A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*

*(...)" (Resalta el Despacho)*

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

*"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*



*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

(...)” (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

▪ **Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



▪ **DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / Y EN CONDICIONES PRECARIAS DE SALUD.**

En sentencia ST2-0134-2022 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) con ponencia del magistrado Carlos Mauricio García Barajas, lo define así:

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares...*

*El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: "Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones... Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional...; o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas". (...)*

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, ¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y dignidad humana, al no suministrar tratamiento clínico de manera integral y oportuno para tratar el diagnóstico de la accionante, y el suministro del transporte desde el municipio de Rovira hacia la ciudad o destino donde sea necesaria, como gastos de manutención y pernoctación cuando sea necesario, para así garantizar un tratamiento oportuno sin barreras a la salud y lograr mejorar su calidad de vida?

## **VI. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio se tiene que la ciudadana **GLORIA YANED MATOMA LUGO**, fue diagnosticada de acuerdo a la historia clínica de la Clínica Internacional De Alta Tecnología – CLINALTEC S.A.S., allegada por la accionante y específicamente en la atención realizada el 27 de febrero de 2023, como se observa en las páginas 12 a la 17 del archivo "03Demanda202300068" del expediente electrónico, con "un tumor maligno de la mama derecha, parte no



especifica y otros diagnósticos médicos, los cuales requieren de tratamiento clínico de acuerdo a la prescripción médica de manera integral”, los cuales a la fecha de presentación de la demanda de tutela no se había ordenado.

Manifestó la accionante que es una persona de escasos recursos económicos, y hace varios años está padeciendo cáncer de mama, por lo que solicitó se le conceda el amparo constitucional y se ordene a las accionadas el suministro de tratamiento, procedimientos, medicamentos de acuerdo a la prescripción médica de manera integral, el transporte, gastos de alojamiento y alimentación de la actora y su acompañante.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada y la Clínica vinculada manifestaron que por su parte no existe vulneración a los derechos fundamentales de la usuaria **GLORIA YANED MATOMA LUGO**, como quiera que no han vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni han incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, indicaron que le han autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada y los cuales la accionante ha solicitado, donde tiene programada para el día 26 de mayo de 2023 a las 10:00 am consulta de control o seguimiento por oncología en la Clínica Internacional De Alta Tecnología – CLINALTEC S.A.S., tal como lo ordenó la médico tratante en la última consulta, en cumplimiento al próximo control que se realizara en tres (03) meses. Por lo tanto, justificaron su respuesta en que la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, y para el caso de referencia, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, ya que en el expediente no se avizora cartas de negación de servicios de salud.

Sin embargo, si bien es cierto tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede y como quiera que la accionante informó vía telefónica, que los servicios que solicitó en la presente acción ya los autorizaron y la Clínica Internacional De Alta Tecnología – CLINALTEC S.A.S programó fecha para el control requerido, es importante resaltar que solo con la programación del control no se puede considerar superada la afectación, ya que para que desaparezca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, se le debe materializar a la paciente el control o seguimiento por oncología, por lo tanto es procedente amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la **NUEVA EPS** llevar a cabo el control ordenado por el médico tratante.



Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 13 de la carta política, algunas personas son sujetos de especial protección constitucional, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta es decir que el Estado debe brindarles el acceso oportuno al tratamiento integral para la atención de su patología dadas por los galenos en relación con la enfermedad que actualmente padece y se encuentre relacionada en su historia clínica.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

*"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)" (Subrayas fuera del original).*

En el caso en concreto nos encontramos ante una persona con diagnóstico de cáncer de mama, y atendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia, en relación con el tratamiento integral resulta posible acceder a la pretensión debido a que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional en relación a su patología y la situación de vulnerabilidad que esta genera, garantizándole la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante.

Con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz a la actora se ordenará a la **NUEVA EPS**, que BRINDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA PARA ATENDER SU DERECHO A LA SALUD entendiendo que el tratamiento integral comprende la autorización de los medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, al margen de la enfermedad que padece (TUMOR MALIGNO DE LA MAMA DERECHA, PARTE NO ESPECIFICA).

Por otra parte, en cuanto a la petición del suministro del servicio de transporte cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, es pertinente considerar lo indicado por la entidad promotora de salud, quien indicó que una vez el usuario tiene conocimiento de que la prestación de los servicios se realizara fuera de su lugar de residencia debe cumplir con su deber de afiliado y radicar la solicitud del servicio a través de los canales presenciales y no presenciales establecidos para tal fin, pero en el



presente no se observa soportes de constancia de radicación previa ante la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, solicitando el suministro de traslados y viáticos, adicionalmente la accionante indicó que no había solicitado a la EPS el suministro de transporte sino hasta el día 20 de abril de 2023, donde le dijeron que en cinco (5) días hábiles le darán una respuesta. Por lo tanto, no se accederá a esta pretensión, en relación a que a la fecha la accionada no ha negado el servicio ha cubrir los gastos de transporte.

Con relación a la secretaria de salud departamental del Tolima, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, encuentra este Despacho que en el presente caso de procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **GLORIA YANED MATOMA LUGO**.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **GLORIA YANED MATOMA LUGO** identificada con cédula de ciudadanía número 28917570, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** materializar la consulta de control o seguimiento por oncología, de acuerdo a la orden médica expedida por el galeno tratante, orden que no se entienda cumplida con la sola autorización y programación de la consulta, sino con su prestación efectiva.



**TERCERO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que **BRINDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA PARA ATENDER SU DERECHO A LA SALUD** entendiendo que el tratamiento integral comprende la autorización de los medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante cuando se requiera de este y los demás servicios que la señora **GLORIA YANED MATOMA LUGO** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, con ocasión de la enfermedad que padece (TUMOR MALIGNO DE LA MAMA DERECHA, PARTE NO ESPECIFICA), sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna, comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la presentación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**CUARTO. DENEGAR** el suministro de transporte solicitado y viáticos por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. ORDENAR** a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, adelante todas acciones acordes con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación de servicios que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos (farmacias), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

Proyectó: L.L.  
Revisó: J.L.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf55a9fa0a70c6cef57b40453b4c6a492f5bc84a9e0b0bc0dd27c11dd021bf2**

Documento generado en 24/04/2023 04:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**